

Neiva (H), 29 de marzo de 2025

Señores

**JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO COMUNITARIO BARRIO EL
PORVENIR LA ARGENTINA**

E-mail: comartinezh65@gmail.com

Teléfono: 3138067072

Cl 7 No. 3-27

La Argentina (H)

Ref.: SU TRÁMITE 947269 – 947271
DEVOLUCIÓN DE PLANO (No permite Reingreso del Trámite).

Respetado usuario:

La Cámara de Comercio del Huila a través de su Departamento Jurídico le comunica que, una vez realizado el control de legalidad respectivo, devuelve de plano sus trámites por las siguientes causales:

PRIMERO: Se indica en el acta del 4 de marzo de 2025 que se trata de una asamblea ordinaria que se celebró, *“previa convocatoria realizada el 27 de febrero a través de medio radial”*, así:

En el salón Comunal del Barrio El Porvenir del municipio de La Argentina - Huila, siendo las 2:00 P.M. del día 4 del mes de marzo del año 2025, estando presente el 90% de los socios se reunió los socios de la Junta Administradora, en reunión ordinaria y de forma presencial, previa convocatoria realizada el 27 de febrero a través de medio radial y realizada por MARIA AMPARO SIERRA GALLEGO, presidenta de la Junta Administradora; conforme a las normas y estatutos, con el objeto de desarrollar el siguiente orden del día:

De la lectura del texto inmediatamente anterior, se observa el incumplimiento de las previsiones estatutarias, referente al medio y a la antelación de la convocatoria, lo cual resulta indispensable verificar por parte de esta entidad cameral, dado que a la reunión solo asistió el 90% de los “socios”, según se señala en el primer encabezado del acta. Lo anterior en virtud de la disposición estatutaria señalada en el artículo 47, el cual a su tenor dispone:

ARTICULO 17.- Las sesiones ordinarias de la Asamblea General se celebraran cada (4) cuatro meses, a partir de la aprobación de los presentes estatutos, previa convocatoria del presidente de la Junta Directiva o con el cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos: mediante volantes, comunicación por escrito a cada socio, publicación en carteleras de escuelas o sitios de concurrencia, con ocho (8) días de anticipación.

Así las cosas, es claro que, para la convocatoria a la reunión ordinaria, debió realizarse como mínimo por alguno de los medios señalados en el citado artículo esto es, por volantes, comunicación por escrito a cada asociado o por publicación en carteleras, sin embargo, según se indica en el acta, la convocatoria solo se realizó por medio radial.

De igual forma, en cuanto a la antelación para convocar, existe una inconsistencia entre la fecha de convocatoria con la de la realización de la reunión indicadas en el acta, pues, aunque no se señala el año, si efectivamente la reunión se convocó el 27 de febrero de 2025 y la misma se llevó a cabo el 04 de marzo de 2025, solamente habrían transcurrido 4 días calendario, incumpléndose entonces, la antelación prevista para convocar a reuniones ordinarias, dado que para dicha contabilización no se cuenta, ni el día el que se efectuó la convocatoria, ni el día en que se celebró la reunión.

Cabe anotar que, para la contabilización de los plazos, se da aplicación a lo estipulado por la Superintendencia de Sociedades que en Resolución 2023-01-001017 del 2 de enero de 2023, señaló que la antelación se contabiliza *“a partir del día siguiente a la convocatoria hasta un día antes de celebrarse la reunión”*. Lo anterior también, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley 4 de 193 sobre Régimen Político y Municipal, en concordancia con los artículos 67 y 68 del Código Civil.

En consecuencia, nos abstendremos de registrar la disolución y el nombramiento del liquidador, con fundamento en lo consagrado en el numeral 1.5.2.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, la cual dispone que las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando: *“no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.”* (Negrilla propio)

SEGUNDO: De igual forma, resultaba necesario aclarar los siguientes aspectos:

- Del desarrollo del punto 1 del acta, indicar si el 90% de los socios, son a su vez usuarios inscritos, pues de conformidad con el artículo 19 de sus

estatutos, la asamblea puede deliberar válidamente con la mitad mas uno de los usuarios inscritos.

- La forma en que se aprobó el contenido del acta, indicando los votos a favor y en contra, o si fue por unanimidad la respectiva aprobación.

Vale la pena indicar que estas falencias no constituyen el fundamento principal de la presente devolución de plano, pues eran susceptibles de aclararse.

TERCERO: De acuerdo con todo lo anterior, se devuelve de plano la solicitud de registro de la disolución de la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO COMUNITARIO BARRIO EL PORVENIR LA ARGENTINA, así como la solicitud de registro del nombramiento del liquidador; con fundamento en lo consagrado en el numeral 1.5.2.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, la cual dispone que las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando: *“no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.”* (Negrilla propio)

Se advierte que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del contenido de esta devolución de plano, se notificará personalmente al representante legal de la entidad o a su suplente y al solicitante del registro, de conformidad al Art. 67 y siguientes del C.P.A.C.A.

Una vez en firme la presente devolución de plano, podrán solicitar ante esta entidad cameral el reintegro o compensación del dinero pagado por el concepto que le sea aplicable (impuesto de registro y estampillas o derechos de inscripción según corresponda) y para ello podrá hacer uso del formato de devolución de dinero habilitado en nuestras sedes físicas o accediendo a nuestra página web www.cchuila.org opción “transparencia” – “menú transparencia” - “trámites y servicios”- “formularios” y “formato de devolución de dinero”. Una vez diligenciado y firmado por la persona habilitada para hacerlo, podrá radicarlo en el área de PQR de cualquiera de nuestras sedes físicas o a través de nuestro correo pqr@cchuila.org.

La presente devolución de plano será publicada en nuestra página web institucional y en un medio de comunicación masivo conforme a lo señalado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si desea más información sobre el presente pronunciamiento podrá comunicarse al (608) 8713666 opción 1 – 1

Cordialmente,



NATALIA TRUJILLO GÁMEZ
Abogada.